

**UP - ICC MÉXICO MOOT
COMPETENCIA INTERUNIVERSITARIA DE ARBITRAJE
COMERCIAL Y DE INVERSIÓN 2021**

MEMORIA CONTESTACIÓN DE DEMANDA



UP - ICC Mexico Moot

*En Nombre y
Representación de*

En Contra:

ROBOTECH DE FRANCE S.A.

Vs GRUPO HOSPITALARIO MONTERREY
S.A. DE C.V y LT DE MÉXICO, S.A DE C.V.

DEMANDADA

DEMANDANTE

FRANCIA

MÉXICO

EQUIPO 74

MÉXICO

NOVIEMBRE, 2021

ÍNDICE

<u>LISTA DE ABREVIATURAS</u>	3
<u>INTRODUCCIÓN</u>	6
<u>CUESTIONES PROCESALES</u>	7
CUESTIÓN 1: EL TRIBUNAL ARBITRAL CARECE DE COMPETENCIA PARA DIRIMIR LA CONTROVERSI, TODA VEZ QUE NO EXISTE UN ACUERDO ARBITRAL VÁLIDO.	7
CUESTIÓN 2: EL TRIBUNAL ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA RECLAMACIÓN DE DAÑOS ATRIBUIBLE A LTMEX.	9
<u>CUESTIONES DE MÉRITO</u>	12
CUESTIÓN 3: FALTA DE CONFORMIDAD EN LA OPERACIÓN DE LOS ROBOTS FUE OCASIONADA POR LOS LÍQUIDOS SUMINISTRADOS POR LTMEX	12
CUESTIÓN 4: EL TRIBUNAL ARBITRAL DEBE RATIFICAR LA VIGENCIA DEL CONTRATO, Y POR ENDE EL PAGO DE LOS ROBOTS RESTANTES, ASÍ COMO LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR CUALQUIER INCUMPLIMIENTO DERIVADO DE LA DEMORA EN EL PAGO DEL PRECIO.	15
<u>PETITORIOS</u>	18
<u>BIBLIOGRAFÍA</u>	19
<u>INDEX DE SENTENCIAS Y LAUDOS</u>	23
SENTENCIAS JUDICIALES	23
LAUDOS ARBITRALES	25
<u>CERTIFICACIÓN</u>	26

LISTA DE ABREVIATURAS

§ / §§ - Párrafo o párrafos

AA - Acuerdo de Arbitraje

Acl. - Aclaraciones HC.

ANX - Anexo Anexos al Caso Hipotético UP - ICC México Moot

Art. - Artículo

Austinvestments - Austinvestments of America LP

CA - Civil Appeal

CCom - Código de Comercio

CFPC - Código Federal de Procedimientos Civiles

Cl - cláusula

Cláusula arbitral - Cláusula de arbitraje contenida en el Contrato

CNUDMI - Convención de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

Contrato - Contrato firmado entre las partes

Contrato de Compra Venta - Contrato firmado entre las partes

Contrato de Desinfectante - Contrato de Suministro de Líquido Desinfectante

CNY - Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros

CISG - Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías

D&F - Deutsches & Französisches Zentrum für Technologie

Dra. Fernández - Dra. Ester Fernández González

ED- Escrito de Demanda elaborado por la contraparte.

Enmienda Ley Modelo - Enmienda aprobada en 2006 a la Ley Modelo UNCITRAL

GHM - Grupo Hospitalario Monterrey S.A. de C.V.

HC. - Hechos sobre el Caso Hipotético UP - ICC México Moot 2021

IBA - IBA Rules on the Taking of Evidence in International Arbitration 2010

ICC - International Chamber of Commerce

INCOTERMS - International Commercial Terms

Ing. Elizondo - Ing. Arturo Elizondo Montemayor

Ing. Dumont - Ing. Michel Dumont

Ing. Pérez - Ing. Gustavo Pérez Llanos

Las Partes - Robotech y Grupo Hospitalario Monterrey

Ley Modelo - Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional.

Lic. Flores - Lic. Ernesto Flores

Lic. Guerra - Lic Elvia Guerra Padilla

Lic. Guzmán - Lic Fermín Guzmán

Lic. Leforestier - Lic. Sandrine Leforestier

Lic. Peroni - Mathilde Peroni

Lic. Salazar - Lic. Félix Salazar

LT Liquid - Technologies, Inc.

LTMex - LT de México S.A DE C.V.

NPA - Notas para árbitros

p. / pp. página/páginas

Profesor Latour - Profesor Didier Latour

**Reglamento ICC - Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional
vigente a partir del 1 de enero del 2021**

Robotech - Robotech de France S.A.

**Secretaría - Secretaría de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio
Internacional**

Sr. Duffar - Robert Duffar

Srita. Gertrudis - Srita. Gertrudis González

Srita. Howard - Jamie Howard

Srita. Martínez - Srita. Evelyn Martínez

**UNIDROIT - Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales
2010.**

v. versus o en contra

INTRODUCCIÓN

La Demandante, empresa fundada en 1955 dedicada al giro clínico y hospitalario y la Demandada, especializada en el desarrollo de tecnología robótica, entraron en la negociación de un contrato de compraventa de robots que beneficiaría a ambas partes, una vez acordado los detalles, se firmó un documento que estipulaba los derechos y obligaciones relativos al mismo, sin embargo, la Demandante pretende abusar de una circunstancia que no es imputable a la Demandada para así evitar a toda costa el cumplimiento de sus obligaciones.

GHM pretende someter a Robotech al presente arbitraje, empero, en ningún momento la Demandada consintió resolver aspecto alguno derivado del contrato a través de este medio. En ese sentido, al no existir acuerdo arbitral válido, no es competente este H. Tribunal para dirimir la controversia. Por lo que, si la Demandada, desatinadamente insiste en resolver el contrato deberá hacerlo en las instancias judiciales correspondientes.

Aunado a lo anterior, la causa que funda el reclamo de la ahora Demandante es irrisoria y a todas luces desproporcionada, pues como se detalla más adelante existen otros medios más justos para solucionar las diferencias dentro de un contrato pactado a la medida de la CISG, no obstante, GHM utiliza la Ultima Ratio de la Convención en comento, cuando queda claro de los hechos, que el derecho no le asiste.

Dado que las partes están obligadas por el contrato, y bajo el principio de Pacta Sunt Servanda -los contratos están hechos para cumplirse- debe el presente Tribunal resolver en última instancia, tomando en cuenta las cuestiones de hecho y de derecho vertidas en el cuerpo del presente escrito.

Así pues, en términos del presente y compareciendo a nombre y representación de la Demandada, venimos a dar contestación a la improcedente e infundada demanda entablada en nuestra contra por parte de Grupo Hospitalario Monterrey, S.A. de C.V. misma que fue notificada a esta parte el 30 treinta de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, la cual se contesta ad cautelam y sin someter a Robotech a la jurisdicción y competencia de este H. Tribunal, razón por la cual se formulan las siguientes.

CUESTIONES PROCESALES

Cuestión 1: El Tribunal Arbitral carece de competencia para dirimir la controversia, toda vez que no existe un Acuerdo Arbitral válido.

I. Las partes no consintieron someter las controversias derivadas del contrato por medio de Arbitraje.

1. A efecto de que este Tribunal Arbitral pueda resolver en primera instancia, es requisito sine qua non que exista un **AA** válido, pues la competencia del tribunal deriva irremediamente de la voluntad de las partes, en otras palabras, "*el arbitraje emerge como consecuencia de la expresión de la autonomía de la voluntad*"¹- **Ferrari, F.** En ese mismo sentido, de acuerdo al **CCF** "*El contrato se forma en el momento en que el proponente reciba la aceptación*". Si bien, la demandante es imprecisa al momento de fijar el modo por el cual se dio este supuesto Acuerdo Arbitral -pues, veces afirma que; fue un acuerdo "*firmado*" y otras que, fue un "*convenio independiente incorporado por referencia*" [ED § VII.A.1.2]- no menos cierto es que, lo relevante del presente argumento es comprobar, si existió en algún momento, voluntad de las partes de someter sus controversias a través del arbitraje.
2. En primer término, **no existe acuerdo arbitral por escrito**, pues de los hechos del caso, en particular, del clausulado del contrato signado por las partes, no se desprende ninguna cláusula que haga referencia a solución de controversias por medio del Arbitraje, es decir, del entramado de derechos y obligaciones consignados en el contrato, no se expresó ninguna cláusula relativa a solución de controversias (ANX 2), motivo por el cual no se cumple con lo dispuesto por el artículo 1423 del **CCo** así como por el artículo II párrafo 1 de la **CNY**², sin dejar por un lado que, el arbitraje toma vida por que las partes así lo han deseado. Bajo esa tesitura, la *Lex Arbitrii* es clara al respecto, cuando establece que el **AA** debe constar por escrito y consignarse en un documento o en un intercambio de cartas, télex, telegramas, facsímil u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo (1416 y 1423 **CCo**). Cuestión que no se actualiza bajo ninguno de los supuestos reconocidos por la *Lex Arbitrii*.

¹ Franco Ferrari, Limits to the Autonomy of the Parties in International Arbitration.

² Van den Berg, *The New York Arbitration Convention of 1958*, p. 204).

-
3. En segundo término, **GHM** pretende oponer los términos de compra como parte del Convenio celebrado por las partes, sin embargo, dichos términos no fueron incluidos ni mucho menos consentidos por parte de **Robotech**, si bien **GHM** propuso la inclusión de los términos de compra al Contrato de Compraventa, estos no fueron anexados y no puede entenderse consentida tal propuesta si no hubo una aceptación a dicha propuesta, la Demandante así mismo afirma que no hubo inconformidad por parte de la ahora Demandada respecto a dicha inclusión, no menos cierto es que, a efecto de que dicha disposición sea vinculante es necesario contar con el consentimiento³, y el silencio no constituye aceptación alguna (CCF 1803), Aunado a que la adición de elementos sustanciales, tales como la solución de controversias, constituyen una contraoferta y no una aceptación (Art. 19 CISG), motivo por el cual nunca existió un Acuerdo Arbitral válido bajo la luz de la legislación aplicable.
 4. De las comunicaciones sostenidas entre las partes, una *persona razonable* entendería que al solicitar el contrato estándar para revisar los detalles del mismo y documentar el contrato, tendría oportunidad de aceptarlo incluso modificarlo, no obstante, **Robotech** al tiempo de enviar anexo dicho contrato, fue aprobado por el área legal de **GHM** [HC §§ 20-21] claro está, sin ninguna referencia a los Términos de Compra [ANX 2] motivo por el cual nos lleva al siguiente argumento.
 5. *"Nadie puede alegar a su favor su propia torpeza o culpa."*
 6. Es aplicable la siguiente Tesis, *mutatis mutandi* cuando *"Alguna de las partes omite en su demanda o contestación narrar hechos precisos para que proceda su acción o excepción toda vez que los hechos no pueden estar sujetos a pruebas si no forman parte de la litis, por lo que al no hacerlo, debe soportar la consecuencia jurídica. En ese contexto, la frase Nemo auditur propriam turpitudinem allegans, no resulta ser punzante ni hiriente, cuando sólo se invoca para poner de manifiesto la conclusión del juzgador en el sentido de que una de las partes omitió hacer algo que le incumbía para su beneficio"*(Énfasis propio) [Amparo Directo 671/2011].

³ Van den Berg, The New York Arbitration Convention of 1958, p. 204).

-
7. En ese sentido, se observa que **GHM** tuvo oportunidad de modificar el contrato enviado por **Robotech**, sin embargo fue renuente respecto a la inclusión de una Cláusula Arbitral o de referencia a los Términos de Compra, y ahora pretende aseverar que existió consentimiento por parte de nuestra representada a someter cualquier controversia por medio de arbitraje, al respecto señala **Ripert, G** que; "*El demandante no será escuchado por el juez, porque no es digno de ser oído Es decir, la parte no puede pretender la protección de un derecho invocado a partir de su inconducta*" (Énfasis propio). Luego entonces, de la culpa o torpeza de quién jurídicamente tiene obligación de asesorar a la Demandante no puede ser responsable **Robotech**, máxime que no se fijaron plazos o términos para la revisión del contrato que pudiesen perjudicar al área legal de **GHM** para su revisión [**Switzerland 27**]

II. GHM consintió la exclusión de los Términos de Compra.

8. El día 18 de mayo del 2020 nuestra representada ofreció a **GHM** la oportunidad de modificar el clausulado del contrato, de tal policitud, la Demandante hizo los cambios que considero necesarios, a *contrario sensu* no modificó lo que voluntariamente convino en el contrato. Luego entonces, no puede ahora modificar su conducta y pretender acudir al proceso sin legitimación, pero sobre todo sin consentimiento respecto al convenio Arbitral, que constituye en última instancia *la piedra angular del Arbitraje*. [**Merger Estoppel**]
9. Aunado a ello, **GHM** procura invocar la teoría de los actos propios citando una tesis de Amparo a todas luces inoperante, pues es emitida por un Tribunal Colegiado del Primer Circuito [**SCJN-Tesis aisladas**]. Lo que sí es dable, es reconocer el hecho de que **GHM** consintió tácitamente la exclusión de los términos de compra, lo que trae como consecuencia la inoponibilidad de los mismos en el presente asunto.
10. Finalmente, podemos concluir que el hecho de que no fueran incluidos los Términos de Compra al documento signado por las partes obedece a que las partes simple y sencillamente no quisieron someter sus controversias vía Arbitraje, en esa guisa, al no haber consentimiento no existe un convenio Arbitral válido, por lo que este H. Tribunal carece de competencia para conocer y en su caso resolver el presente asunto [**Radiocentro**]

Cuestión 2: El Tribunal es competente para conocer de la reclamación de daños atribuible a LTMex.

I. La cláusula arbitral se puede extender a LTMex por las excepciones al consentimiento.

11. Si bien LTMex no firmó directamente un convenio arbitral con Robotech, su consentimiento para participar en el Arbitraje si se encuentra dentro de las relaciones contractuales.

12. Las relaciones comerciales que suscitaron esta presente controversia también incluyen a LTMex, además, tal es el caso que LTMex si reconoce los términos de compra donde viene explícita la cláusula arbitral [HC§60]; existen diferentes posturas adoptadas por tribunales que extienden la cláusula arbitral a terceros no signatarios y que conforman una excepción al consentimiento:

A. Casos de excepción al consentimiento:

i. Estoppel

13. La doctrina en diferentes casos sirve para extender la cláusula arbitral contenida en un contrato para terceros no signatarios, de las diferentes posturas que se han tomado, una de ellas parte del “beneficio directo” que recibe la parte no firmante de la cláusula, tal como lo estableció un corte de Estados Unidos: *“In short, [plaintiff] cannot have it both ways. It cannot rely on the contract when it works to its advantage and ignore it when it works to its disadvantage.”* (Gary B. Born, pg. 1587). Un caso que ilustra la doctrina es *Deloitte Noraudit A/s v. Deloitte Hasking & Sells, U.S*; aquí se reconoció que *Noraudit* no firmó el documento, donde venía inserta la cláusula arbitral, pero, por el contrario, si recibió los beneficios que le otorgaban tanto el primer documento donde venía la cláusula arbitral, como en el segundo, por ende, no puede negar su obligación al arbitraje.

14. En nuestro caso LTMex recibe beneficios del Contrato de Robots, porque como se propuso en las primeras negociaciones, Robotech dirigió a GHM para que compraran exclusivamente el líquido con ellos [HC§ 16].

ii. Grupo de contratos o “group of contracts”

15. Esta otra doctrina se ha utilizado, igualmente, para extender la cláusula arbitral a terceros no signatarios, solo que sienta sus bases en la multiplicidad de contratos que pueden existir entre las partes: *“a contract without an arbitration agreement might be so closely connected to another contract with an arbitration agreement that claims to arise out of the first contract might be able to trigger arbitration proceedings under the arbitration agreement contained in the second contract”* (López O., Alejandro, pg. 55); para que esta doctrina funcione se necesita la existencia de un vínculo económico entre las relaciones contractuales, esto quiere decir ambos contratos provengan de una misma relación económica para cumplir un objetivo en común. Un gran ejemplo es el caso **UNI-KOD Sarl v. Ouralkali** donde la multiplicidad de contratos se encontraba con un *joint venture*, celebrado primeramente por las partes y después un Contrato 1, solo el primer convenio contenía la remisión al Arbitraje, *Uni-Kod* apeló la sentencia para el reconocimiento del laudo argumentado que el Arbitraje se centro en el Contrato 1 donde no se establecía un convenio arbitral, sin embargo, la Corte determinó que ambos contratos eran inseparables y ambos garantizaban una viabilidad económica en la operación de las relaciones comerciales. De manera que cobra gran relevancia esta doctrina porque, ambos convenios celebrados con GHM (“Contrato de Robots” y “Contrato de Desinfectante”) constituyen un vínculo económico para la operación de los Robots, sin los Robots no podría usarse el líquido desinfectante y sin el líquido los Robots no se desempeñarían completamente.

16. El consentimiento es un requisito esencial para la existencia de un contrato u convenio, pero, como se pudo observar en Arbitraje cada vez mas se puede presentar en diferentes situaciones, las doctrinas presentan una opción por la cual las partes no signatarias implícitamente si pueden remitirse al Arbitraje, y nuestro caso Tribunal Arbitral no es la excepción, se debe reconocer la incorporación de LTMex al Arbitraje y resolver todas las cuestiones planteadas derivado de sus acciones.

II. El Tribunal Arbitral es competente para conocer de la reclamación de daños.

17. Si bien es cierto que LTMex es considerado como una parte esencial para el funcionamiento de los Robots, propiamente no aceptó ninguna responsabilidad en el daño de los Robots, por ende, no solo tengo un perjuicio al tener que afrontar esta demanda, además mi reputación se ve cuestionada por las situaciones de momento [HC§ 5]. Los Robots son de primera calidad, esta afirmación radica en la reputación

intacta en el mercado, ya que con ninguna otra empresa he enfrentado este tipo de problemas, en cambio, LTMex no goza de esta cualidad; anteriormente el 10 de julio de 2017, la revista “*The Enterprise Chronicle*” publicó una nota periodística (Anexo 6) exponiendo que la empresa matriz ubicada en San Diego, California Liquid Technologies, Inc. enfrentaba una *class action* presentada por usuarios que se quejaban por presentar síntomas de cáncer en la piel, problema que los obligó a cambiar su producto, esto es, el líquido desinfectante.

18. Siguiendo este mismo orden de ideas la cláusula arbitral prevé lo siguiente: “*Todas las controversias que deriven de los contratos que celebre GHM, o que tengan relación con estos, en los que se contenga una referencia a los presentes términos de compra, o que se relacionen con los mismos, serán resueltas definitivamente de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional...*” (Énfasis propio), de manera que si LTMex reconoce los términos, a su vez reconoce la cláusula que tiene señalado que cualquier controversia que guarde relación con los mismos se deberá resolver en instancia arbitral, así que el Tribunal claramente puede conocer de la reclamación de daños imputable a LTMex. En el caso *Laboratorios Pasteur S.A. v. Laboratorios Kin, S.A.*, el Tribunal resolvió una reclamación de daños bajo el mismo argumento, donde la demanda alegaba que el Tribunal no era competente para revisar la reclamación de daños, puesto que, la cláusula arbitral solo se constreñía a la interpretación del contrato, en cambio, el Tribunal sostuvo que la cláusula hacía un señalamiento: “*todas las desavenencias o divergencias que en futuro pudieran derivarse en la interpretación del contrato*”, específicamente se centraba en el vocablo **todas**, dotándola de un significado donde cualquier controversia que se suscite con la cláusula arbitral pactada en el caso, se resolvería en Arbitraje.

19. Por ende, la cláusula arbitral si prevé que un Tribunal pueda conocer de estas cuestiones, dando a entender que efectivamente se extiende su competencia para revisar de la reclamación de daños derivada del perjuicio que me causa la irresponsabilidad de LTMex al daño causado a los Robots y mi reputación.

III. De acuerdo con el principio de conexidad de causas, todas las cuestiones se deberán resolver en Arbitraje.

20. La cuestión de la reclamación de daños es propia de instancia Arbitral, ya que si no se resuelve por esta vía podría LTMex tener la opción de presentar una demanda ante un tribunal judicial, lo que nos pondría en una situación con posibles sentencias contradictorias. Y no es el único punto, el Arbitraje debe de ser efectivo, por lo tanto, se sugiere que todas las cuestiones se resuelvan en una misma instancia; de acuerdo con el principio de conexidad de causas se prevé que cuando exista: I) identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas; II) identidad de personas y cosas, aunque las acciones sean diversas; III) acciones que provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas; y, IV) identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas⁴, de modo que nuestra causa, si entabla con los requisitos para que el árbitro pueda someter la reclamación en el mismo litigio.

21. De modo que ante usted Tribunal Arbitral se ha corroborado que LTMex si puede participar en el Arbitraje y, por lo tanto, se puede conocer de la reclamación de daños que se le imputa, esto porque goza de un “beneficio directo” de acuerdo a la doctrina de estoppel y existe un vínculo económico entre los contratos de las partes en este Arbitraje, sin embargo, se busca una eficiencia para las partes con la resolución del mismo, razón por la cual todas las cuestiones se tienen que resolver en esta instancia ya que se cumplen los requisitos para que exista una conexión en las causas.

CUESTIONES DE MÉRITO

Cuestión 3: Falta de conformidad en la operación de los Robots fue ocasionada por los líquidos suministrados por LTMex

I. La carga de la prueba recae sobre los actores

26. En la CISG, como regla general, cada parte debe de probar los hechos en los que descansa su pretensión [Brunner, Murmann & Stucki, Art. 4, p. 71 &53]. No obstante, se puede revertir cuando una parte es más próxima a los hechos relevantes, conforme al principio de proximidad a la prueba [OGH, 12 Sep 2006]. Este principio es porque tanto Robotech como LTMex afirman que el problema con el robot es atribuible a la

⁴ Tesis Aislada 1a. CCLVI/2014 (10a.), Registro digital: 2006871, Primera Sala, Décima Época: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 139

otra [HC, p.43, &III]. Por ende, no puede aplicar la regla general, pero sí aplica el principio de proximidad a la prueba.

27. A la luz de este principio, la carga de la prueba recae sobre la actora. Primero, los estudios sobre los robots, fueron realizados por **GHM** [HC, &41]. Segundo, en un caso decidido por la Suprema Corte Suiza, se adjudicó la carga de la prueba al comprador puesto que él tenía la posesión exclusiva del bien [BGH, 7 Jul 2004, para. 3.3.3] GHM tiene la posesión exclusiva del bien [HC, p. 52 &15]. Por ende, la carga de la prueba recae sobre él.

II. Falta de conformidad es atribuible a LTMex

28. Ya que la carga de la prueba recae sobre la actora, en este apartado se demostrará que la actora no cumplió con su carga de la prueba [**A**]. Aun cuando esto sería suficiente, Robotech acreditará que la culpa del fallo de los robots es atribuible a LTMex [**B**].

A. La actora no cumplió con su carga de la prueba

29. Para atribuir la culpa a Robotech, las actoras se basan en dos fuentes: el Art. 11 de los Términos de Compra [Memo, p.6-7, &26-27] y la CISG [Memo, pp.7-8, &28-34]. En este apartado se demostrará que el Art. 11 de los Términos de Compra es ilegal [**i**] y que la actora no cumplió con su carga de la prueba respecto a la CISG [**ii**].

i. El Art. 11 de los Términos de Compra es inaplicable

30. El Art. 11 de los Términos de Compra establece que GHM tiene el derecho de devolver los robots “si a juicio exclusivo de GHM dichos productos no resultan adecuados conforme a los parámetros de conformidad del contrato y el derecho aplicable” [ANX 1, p.28, Cl.11^a]. La actora argumenta que esta cláusula de sus términos de compra le da el derecho exclusivo de resolver el contrato a su sola discreción [Memo, p.6, &27]. Aunque es cierto que la cláusula da esa facultad a GHM, no es parte del contrato puesto que es una cláusula inválida.

31. El Art. 1.3 PICC, establece el principio de Pacta Sunt Servanda, por lo que el cumplimiento del contrato no se puede dejar al arbitrio de una de las partes [Vogenauer, Art. 1.3, p. 164, &6]. Esta regla es de carácter universal; se reconoce tanto en el Código Francés (Art. 1134(1) como en el Código Civil Federal Mexicano (1797). Cuando una

cláusula atenta contra una norma obligatoria, como el Art. 1.3 PICC, la consecuencia debe ser que se expulse del contrato. Por lo tanto, la facultad de GHM de determinar a su discreción absoluta, si el bien es conforme o no, debe ser considerada ilegal.

ii. La Actora no cumplió con la carga de la prueba

32. La actora argumenta que los Arts. 35(2)(a) y (b) CISG aplican como estándar de conformidad de los bienes [Memo, p.17, &30-31]. Aunque el estándar legal es aplicable, la conclusión es infundada. La encomienda de este tribunal es determinar si el problema de los olores es atribuible al robot o al líquido [HC, p.43, &III]. Las Actoras nunca analizan esta incógnita. No argumentan porque consideran que la culpa recae sobre los robots y no el líquido. Se satisfacen con simplemente listar los hechos relativos al olor emitido [Memo, p.17, &30-31]. La actora no cumple con la carga de la prueba porque no hace intento alguno en responder a la pregunta planteada por este tribunal.
33. Los actores argumentan que el Art. 35(2)(c) CISG aplica, puesto que GHM revisó información de la página de web del demandado [Memo, p.17, &32]. El análisis legal es incorrecto. El Art. 35(2)(c) CISG es caracterizado por la entrega física de un ejemplar [Schwenzer, Art. 35, p. 582, &25]. Robotech nunca entregó un robot como ejemplar para GHM. Por lo tanto, el Art. 35(2)(c) CISG no puede aplicar al caso.

B. Falta de conformidad es atribuible al Líquido

34. Aunque, como ya se demostró, la carga de la prueba recae sobre la actora, Robotech demostrara porque la falta de conformidad es atribuible al Líquido. El cobre es uno de los materiales más comunes en motores y alambrado. Ambos son elementos muy importantes en un robot. Asimismo, debido a la actividad mecánica interna en un robot, las temperaturas de aquel suelen ser muy elevadas.
35. Sin embargo, como lo establece el reporte de Labmex: “El líquido contiene un material que puede ser alterado y emitir olores azufrados si se expone a temperaturas que exceden los 30 grados centígrados y se combina con el cobre” [ANX 2, p. 30]. El líquido de LTMex no funciona ni con el cobre ni con temperaturas altas. Por lo tanto, la culpa de inconformidad de los robots es atribuible a LTMex y a su líquido.

III. GHM no puede invocar el Art. 35 CISG en base al Art. 80 CISG

36. El Art. 80 es parte del régimen de exoneración de responsabilidad de la CISG [Atamer, Art. 80, p. 1099 &2]. Su función es eximir de responsabilidad al deudor, si su incumplimiento fue causado por el acreedor [Schwenzer, Art. 80, p.1088, &1]. Por ende, si la razón de inconformidad de un bien reside en la culpa del acreedor (comprador), este no puede hacer valer el Art. 35 CISG. En el presente caso, la actora argumenta que los robots no son conformes con el Art. 35 CISG [Memo, p.7, &28]. Suponiendo, sin conceder, que esto fuere cierto, Robotech demostrará que fue la falta de conformidad se debe a un mal uso por parte de GHM, y, por lo tanto, el Art. 80 CISG, exonera a Robotech de cualquier responsabilidad.

37. En un caso decidido por un tribunal de arbitraje ruso [RFC, 29 Dec, 2004], el vendedor entregó una maquinaria acompañada por un Manual de Instrucciones. Los bienes no se usaron como prescribía el manual y resultaron defectuosos. Aplicando el Art. 80 CISG, el tribunal eximió de responsabilidad al vendedor, puesto que la culpa recaía en el comprador. Este caso es análogo. En el contrato, las partes acordaron que era responsabilidad del comprador conocer y aplicar el Manual de Usuario [ANX 2, p.30, Cl.14^a]. El Manual estaba compuesto por la versión original en francés y su traducción en español y en inglés [ANX 2, p.30, Cl.14^a]. La responsabilidad de GMH es doble.

38. En primer lugar, debe de conocer el Manual de forma íntegra. El contrato no dice que basta conocer la traducción en español. De la misma forma que un soldado examina todas sus armas, antes de entrar a combate, era deber de GHM de conocer el Manual completo. En segundo lugar, GHM debe de darle mayor peso a la versión francesa. Generalmente, se considera que una traducción es una fuente secundaria, inferior, al original primario [American University Washington]. Al ser el Manual un texto científico y tecnológico, con mayor razón GHM debió de priorizar la versión original. Como GHM no cumplió con su responsabilidad de conocer y aplicar el Manual de Usuario, no puede invocar la aplicación del Art. 35 CISG.

IV. GHM no puede argumentar falta de conformidad del Manual de Usuario

39. La parte actora argumentan que Robotech entregó un Manual de Usuario inconforme con el Art. 36(2) CISG [Memo, p.18, &35-37]. La subsunción legal nuevamente es incorrecta. Dicho artículo sólo es relevante cuando la inconformidad surge después de

la transmisión de riesgo. El Manual de Usuario fue entregado el 18 de mayo de 2020 [ANX 2, p.30, Cl.14^a; HC, &20]. La transmisión del riesgo ocurrió en la entrega de los robots, el 29 de junio de 2020 [ANX 2, p.30, Cl.7^a; HC, &27]. Por lo tanto, el artículo invocado por las actoras es irrelevante.

40. Incluso si el análisis legal fuese correcto, los actores no pueden alegar la falta de conformidad del Manual. Conforme al Art. 38 CISG, el comprador tiene el deber de examinar los bienes. Este artículo no es. Si el comprador no examina los bienes, pierde la oportunidad de notificar conforme al Art. 39 CISG [Schwenzer, Art. 38, p. 608, &3]. Si el comprador no notifica, no puede hacer valer la falta de conformidad de los bienes [Kroll, Art. 39, p. 595, &2]. Si no puede invocar una falta de conformidad, el comprador pierde derecho a los remedios de la CISG [Schwenzer, Art. 38, p. 609, &5]. Para que el comprador cumpla con su deber de examinar, debe de hacerlo “en el plazo más breve posible atendidas las circunstancias” [Art. 38 CISG]. En el caso, GHM recibió los documentos el 18 de mayo de 2020 [HC, &20; ANX 2, p.30, Cl.7^a] y los revisó hasta el 21 de septiembre de 2020. Como se demostrará, esto no es dentro de un plazo razonable.

41. Aunque el estándar es fáctico, depende de las circunstancias del caso [Chicago Prime Packers, Inc. v. Northam Food Trading Co.], las cortes han podido desarrollar ciertos criterios generales. Un factor importante, es el tipo de bien [OGH, 27 Aug, 1997]. En este caso, al ser documentos su cotejo es rápido. De hecho, una vez que GHM finalmente efectuó su due diligence, tardó alrededor de 3 semanas en advertir el defecto [HC, &43-44] Atendiendo a las circunstancias, como conocer el Manual de Usuario era responsabilidad de GHM para poder usar los robots, es razonable que su deber de examinar caduco en el momento en que utilizó por primera vez los robots. No obstante, no fue hasta 123 días que GHM examinó los documentos. Por ende, como GHM no examinó los documentos puntualmente, no puede alegar su inconformidad según el Art. 38 y 39 CISG.

Cuestión 4: El Tribunal Arbitral debe ratificar la vigencia del contrato, y por ende el pago de los robots restantes, así como los daños y perjuicios ocasionados por cualquier incumplimiento derivado de la demora en el pago del precio.

I. No procede la resolución de la primera entrega de robots por parte de GHM

42. Como se demostró, los robots no son inconformes. No obstante, incluso si lo fueran, en el presente apartado se argumenta que no procede la resolución ni de la primera entrega [A], ni de la segunda, por lo que GHM debe pagar el precio de los robots pendientes y los daños [B].

A. No existe incumplimiento esencial respecto a la primera entrega

43. Un requisito sine qua non, para resolver una entrega o un contrato, es demostrar la existencia de incumplimiento esencial conforme al Art. 25 CISG [Huber, Art. 49, p. 723, &3]. Para demostrar su existencia, se deben de comprobar dos elementos: privación sustancial y previsión [Bjorklund, Art. 49, p. 337, &9]. En este caso, no existe ni privación sustancial [i], ni el elemento de previsión [ii].

i. GHM no fue privada sustancialmente de lo que tenía derecho a esperar

44. Para alegar que existe incumplimiento esencial por parte de Robotech, la actora ofrece dos casos que supuestamente favorecen su postura. No obstante, más que favorecer, demuestran por qué no existe incumplimiento esencial.

45. Respecto al caso del Tribunal Cortes del Tribunal Popular de China en 2013, la actora señala que no existe incumplimiento esencial si el bien puede ser usado o revendido [Memo, p.10-11, &47]. Aunque el estándar legal es correcto, no es cierto que el bien no pueda ser usado o revendido. La actora no ofrece razón o prueba alguna justificando porque no usa el resto de los 18 robots. En cuanto a la capacidad de revender, existen múltiples clientes potenciales puesto que el producto es revolucionario en el mercado [Anx 5, p. 34]. Por ende, aunque el estándar legal es correcto, la conclusión de la actora es incorrecta. Respecto al caso de la Corte de Casación, la actora se basa para minimizar el valor de un análisis cuantitativo. La actora argumenta que porque un 0.2% de las mercaderías eran inconforme, la corte resolvió el contrato. Lo anterior es falso. El tribunal arguyó que la inconformidad del 0.2% dio fundadas razones para creer que el

resto de los bienes también eran inconformes. El vendedor no pudo rebatir la presunción y el tribunal resolvió el contrato. El presente caso es diferente. Es indubitable que solo 2 robots no funcionan [HC, &43; HC, p. 53, &20]. Por lo tanto, el argumento de la actora que se fundamenta en este caso no es procedente.

ii. Robotech no hubiera podido prever ese resultado

46. Relativo a esta cuestión, la actora argumenta que “el incumplimiento por parte de Robotech era un hecho previsible”. El análisis legal vuelve a ser incorrecto. En un caso ante un tribunal ruso [RFC, 2 noviembre 2004], el vendedor no entregó bienes debido a que su proveedor estaba en proceso de reestructuración. El vendedor alegó que no podía prever que esto sucedería. El tribunal rechazó este argumento, puesto que el Art. 25 CISG se refiere a prever el perjuicio que causa el incumplimiento de la obligación y no a poder predecir el incumplimiento o sus razones [Huber & Mullis, p. 216]. Por lo tanto, el criterio de la actora, consistente en que Robotech pudo haber previsto que los robots no funcionan, parte de una incorrecta evaluación del Art. 25 CISG.

B. No procede la resolución de toda la primera entrega debido al Art. 51 CISG

47. El argumento de Robotech se compone de dos partes: [i] el Art. 51 CISG es aplicable al caso y [ii] la resolución de la primera entrega solo procede respecto a los dos robots inconformes.

i. El Art. 51 CISG es aplicable al caso

48. Para que aplique el Art. 51 CISG, se requiere que el bien sea divisible y que una parte de ellos sea conforme con el contrato y la otra sea conforme [Brunner & Altenkirch, Art. 51, p. 387, &3]. Los 20 robots son divisibles puesto que cada robot constituye una sola cosa en sí misma, independiente de los otros 19 [HC, &27]. Después de utilizar el Manual de Usuario correctamente, solamente 2 de los 20 robots no funcionaron [HC, &43; HC, p. 53, &20] Como se cumplen ambos supuestos, el análisis de la resolución de la primera entrega, se debe de analizar en base al Art. 51 CISG.

ii. Solo procede la resolución de la primera entrega, únicamente procede respecto a los dos robots inconformes.

49. El efecto práctico del Art. 51 CISG es que los remedios son restringidos a la parte inconforme [Muller-Chen, Art. 51, p. 784, &7]. Así, analizar si existe incumplimiento

esencial se concentra solo en los 2 robots que no funcionaron [Bach, Art. 51, p. 777, &37]. Como regla general, el comprador sólo puede resolver el contrato respecto a la parte inconforme y en casos excepcionales, podrá resolver el contrato entero. Dentro de estos casos excepcionales, lo más común es que bienes de una naturaleza diferente sean vendidos juntos para que constituyan una unidad [Muller-Chen, Art. 51, p. 785, &10]. Los casos más raros suceden en la venta de bienes del mismo tipo [Muller-Chen, Art. 51, p. 785, &11]. El caso de los robots se ubica en este supuesto [HC, &27]. Básicamente, para que proceda su demanda, la actora debe de argumentar que se actualiza la excepción de las excepciones. A pesar de que no lo argumento, Robotech abordará este tema.

50. Como ya se demostró, 18 de los robots funcionan bien [HC, &43; HC, p. 53, &20]. Ni en su escrito de demanda, ni en los Hechos del Caso, la actora ofrece pruebas de porqué no utilizó los 18 robots restantes. Tampoco ofrece prueba alguna de porque no los puede revender. De hecho, no tendría problema de revenderlos puesto que son un producto revolucionario en el mercado [Anx 5, p. 34]. Por ende, no hay razón alguna para resolver el contrato respecto a los 18 robots que funcionan bien.

II. GHM debe pagar el precio de los robots pendientes y los daños

51. En este apartado se demostrará cuál es el estándar aplicable [A], y porque no procede la resolución de la segunda entrega de robots [B].

A. El Art. 73 CISG es aplicable

52. El Art. 73 CISG gobierna los contratos a plazos. Un contrato por plazos se caracteriza por dos entregas sucesivas, separadas en tiempo [Huber & Mullis, p. 349]. El contrato de Robots está compuesto por la entrega del 29 de junio de 2020 [HC, &27] y la entrega pendiente [Caso, p. 22, &55]. Por lo tanto, el contrato de Robots es un contrato a plazos.

53. La importancia de esta distinción radica en que el Art. 73 CISG provee reglas especiales en cuanto a la resolución de un contrato [Fountoulakis, Art. 73. p. 986, &8]. Bajo el Art. 73(1) CISG, se puede resolver el contrato respecto a una sola entrega, mientras que bajo el Art. 73(2) CISG puede resolver el contrato entero [Schlechtriem & Butler, p. 193]. La actora en ningún momento considera este relevante estándar legal. De esta forma, la actora evade el Art. 73(2) CISG, cuando, para satisfacer su pretensión de resolver el contrato entero, lo debería de afrontarlo de manera directa.

B. No se puede declarar resuelto la segunda entrega de robots conforme al Art. 73 CISG

54. Para resolver el contrato entero, la actora debe de demostrar que existen fundados motivos para inferir que “se producirá un incumplimiento esencial del contrato en relación con futuras entregas” [Art. 73(2) CISG]. Aunque la actora no aborda esta cuestión, Robotech despachara cualquier sospecha respecto a la calidad de los robots pendientes de entrega.

55. Para resolver el contrato entero, conforme al Art. 73(2) CISG, es necesario demostrar que existen razones para inferir que habrá incumplimiento esencial respecto a la entrega futura. [Saidov, Art. 73, p. 979, para. 18]. Interpretando lo que significa razones para inferir, un tribunal austriaco argumentó que el factor relevante es si hay un cambio entre la primera entrega y la segunda [Wien 10 Dec, 1997]. En el presente caso, las circunstancias son diferentes. GHM ya conoce el Manual de Usuario en su versión completa. Además, Robotech ha asumido obligaciones con sus proveedores. Resolver el contrato entero dejaría a Robotech en una posición debajo de la que se encontraba al momento de firmar el contrato, lo que atenta en contra del principio de equidad.

* * *

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Ud. H Tribunal Arbitral solicito lo siguiente;

PETITORIOS

PRIMERO.- Se declaren incompetentes para resolver esta controversia en virtud de que no existe Acuerdo Arbitral entre Robotech, S.A. y Grupo Hospitalario Monterrey, S.A. de C.V.

SEGUNDO.- En caso de que este H. Tribunal considere que sí es competente para conocer la presente controversia, declare que LT de México, S.A. de C.V. se encuentra vinculada al arbitraje y sea analizada la reclamación que esta representación le demanda.

TERCERO.- Declarar que LTMex es responsable por cualquier falta de conformidad de los robots.

CUARTO. - Declarar improcedente la resolución del contrato y ordenar a GHM recibir y pagar los robots pendientes de entrega.

BIBLIOGRAFÍA

CITADO COMO	AUTOR	INFORMACIÓN BIBLIOGRÁFICA
American University Washington		https://subjectguides.library.american.edu/primaryresearchtutorial#:~:text=Secondary%20sources%20may%20include%20pictures,the%20author%20or%20issuing%20agency.
Atamer, Art. 80	Atamer, Yesim M.	Article 80, en Kröll, Stefan, Mistelis, Loukas, Perales Viscasillas, María Del Pilar (eds.), UN Convention on Contracts for the International Sale of Goods (CISG) Commentary, C.H. Beck, Hart, Nomos, 2011.
López O., Alejandro, pg. 55	Alejandro López Ortiz y Patricia Ugalde-Revilla	Alejandro López Ortiz and Patricia Ugalde-Revilla, 'Chapter 4: Multiparty Construction Projects: An Arbitration to Bind Them All?', in Crina Baltag and Cosmin Vasile (eds), Construction Arbitration in Central and Eastern Europe: Contemporary Issues, (© Kluwer Law International; Kluwer Law International 2019) pp. 47 - 62
Bach, Art. 51	Bach, Ivo	Artículo 51, en Kröll, Stefan, Mistelis, Loukas, Perales Viscasillas, María Del Pilar (eds.), UN Convention on Contracts for the International Sale of

		Goods (CISG) Commentary, C.H. Beck, Hart, Nomos, 2011.
Bjorklund, Art. 49	Björklund, Andrea	Article 49, en Kröll, Stefan, Mistelis, Loukas, Perales Viscasillas, María Del Pilar (eds.), UN Convention on Contracts for the International Sale of Goods (CISG) Commentary, C.H. Beck, Hart, Nomos, 2011.
Born, ICA	G, Born	International Commercial Arbitration (Kluwer, 2nd edition, 2014)
Brunner & Altenkirch, Art. 51	Brunner, Christoph Markus Altenkirch	Article 51, en Brunner, Christoph J. H, Gottlieb, Benjamin (eds.), Commentary on the UN Sales Law (CISG), Kluwer International, 2019.
Brunner, Murmann & Stucki, Art. 4	Brunner, Christoph Murmann, Thomas Stucki, Marius	Article 4, en Brunner, Christoph J. H, Gottlieb, Benjamin (eds.), Commentary on the UN Sales Law (CISG), Kluwer International, 2019.
Ferrari, Limits	Franco Ferrari	Limits to the Autonomy of the Parties in International Arbitration.
Fountoulakis, Art. 73	Fountoulakis, Christiana	Article 51, in Schwenger, Ingeborg (edr.), 24 Commentary on the UN

		Convention on the International Sale of Goods (CISG), 4th ed., Oxford University Press, 2016.
Gary B. Born, pg. 1587	Gary B. Born	Chapter 10: Parties to International Arbitration Agreements', in Gary B. Born, International Commercial Arbitration (Third Edition), 3rd edition (© Kluwer Law International; Kluwer Law International 2021) pp. 1515 - 1642
Huber & Mullis	Huber, Peter Mullis, Alastair	Peter & Mullis, Alastair, The CISG A New Textbook for Students and practitioners, Sellier European Law Publishers, 2007.
Huber, Art. 49	Huber, Peter	Article 49, en Kröll, Stefan, Mistelis, Loukas, Perales Viscasillas, María Del Pilar (eds.), UN Convention on Contracts for the International Sale of Goods (CISG) Commentary, C.H. Beck, Hart, Nomos, 2011.
Merger and Estoppel	Jacob B. Van der Velden	Finality in Litigation. The Law and Practice of preclusion Res iudicata (Merger and Estoppel) Abuse of Process and Recognition of Foreign Judgments- Wolters Kluwer ed. 2017
Kroll, Art. 39	Kroll, Stefan	Article 39, en Kröll, Stefan, Mistelis, Loukas & Perales Viscacillas, María Del Pilar (eds.), UN Convention on

		Contracts for the International Sale of Goods (CISG) Commentary, C.H. Beck, Hart, Nomos, 2011
Muller-Chen, Art. 51	Muller-Chen, Markus	Article 51, in Schwenger, Ingeborg (edr.), 24 Commentary on the UN Convention on the International Sale of Goods (CISG), 4th ed., Oxford University Press, 2016.
Ripert,G	George Ripert	La regle morale dans les obligations civiles Ed. 2013 France.
Saidov, Art. 73	Djakhongir, Saidov	Article 73, en Kröll, Stefan, Mistelis, Loukas & Perales Viscacillas, María Del Pilar (eds.), UN Convention on Contracts for the International Sale of Goods (CISG) Commentary, C.H. Beck, Hart, Nomos, 2011.
Schlechtriem & Butler	Schlechtriem, Peter Butler, Petra	UN Law on International Sales: The UN Convention on the International Sale of Goods, Springer, 2009
Schwenger, Art. 35	Ingeborg, Schwenger	Article 35, in Schwenger, Ingeborg (edr.), 24 Commentary on the UN Convention on the International Sale of Goods (CISG), 4 th ed., Oxford University Press, 2016.
Schwenger, Art. 38	Ingeborg, Schwenger	Article 38, in Schwenger, Ingeborg (edr.), 24 Commentary on the UN

		Convention on the International Sale of Goods (CISG), 4 th ed., Oxford University Press, 2016.
Schwenzer, Art. 80	Ingeborg, Schwenzer	Article 80, in Schwenzer, Ingeborg (edr.), 24 Commentary on the UN Convention on the International Sale of Goods (CISG), 4 th ed., Oxford University Press, 2016.
Surprising Terms	Kroll, Mistells, Viscasillas	International Arbitration and International Commercial Law; Sinergy, Convergence and Evolution, Jan 2011. Kluwer
CNY Van den Berg	Van den Berg	Van den Berg, <i>The New York Arbitration Convention of 1958</i> , p. 204).
Vogenauer, Art. 1.3	Vogenauer, Stefan	Commentary on the UNIDROIT Principles of International Commercial Contracts (PICC), 2 nd ed., Oxford University Press, 2015.

INDEX DE SENTENCIAS Y LAUDOS

SENTENCIAS JUDICIALES

Argentina

Sentencia SCJP del 24 de mayo del 2006

Expediente A.C 88317

Austria

OGH, 27 Aug 1997 Austria; Oberster Gerichtshof;1 disponible en:
<https://iicl.law.pace.edu/cisg/case/austria-ogh-oberster-gerichtshof-supreme-court-austrian-case-citations-do-not-generally-51>

Estados Unidos

Chicago Prime Packers, Inc. v. Northam Food Trading Co.

<https://caselaw.findlaw.com/us-7th-circuit/1292134.html>

Deloitte Noraudit A/s, Plaintiff-appellee, v. Deloitte Haskins & Sells, U.S. US Court of Appeals for the Second Circuit - 9 F.3d 1060 (2d Cir. 1993). Decided Nov. 22, 1993; disponible en: <https://law.justia.com/cases/federal/appellate-courts/F3/9/1060/541208/>

Francia

UNI-KOD sarl v. Ouralkali, Cour d'Appel [Court of Appeal], 31 May 2001; disponible en: <https://kluwerarbitration.up.elogim.com/document/ipn22919?q=Uni-Kod>

México

CONTRADICCIÓN DE TESIS 157/2016. Décima Época Núm. de Registro: 26860

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 06 de enero de 2017 10:07 h

PRINCIPIO LATINO NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS.
NO ES OFENSA DEL JUZGADOR HACIA UNA DE LAS PARTES, **SINO QUE**

PONE DE MANIFIESTO LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ Y QUE LE PERJUDICA.

Amparo directo 647/2011. Operadora Intergasolineras, S.A. de C.V. 10 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Valery Palma Campos.

CONEXIDAD DE CAUSAS EN LAS QUE DEBA ATENDERSE EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CRITERIO PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE IDENTIDAD DE PERSONAS Y ACCIONES.

Amparo directo en revisión 4474/2013. 2 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

España

Laboratorios Pasteur S.A. v. Laboratorios Kin S.A., Provincial Court of Barcelona, Case No. 158/2012, 26 April 2012; disponible en: <https://kluwerarbitration.up.elogim.com/document/kli-ka-1239608?q=Laboratorios%20Pasteur%20S.A.%20v.%20Laboratorios%20Kin%2C%20S.A>

Suiza

SBG, July 7 2004 Suiza; Schweizerisches Bundesgericht; disponible en: <https://icclaw.pace.edu/cisg/case/switzerland-july-7-2004-bundesgericht-federal-supreme-court-srl-v-b-ag-translation>

LAUDOS ARBITRALES

Austria

Wien 10 Dec, 1997, Austria, Internationales Schiedsgericht der Bundeskammer der gewerblichen Wirtschaft [Vienna]

Inglaterra

Adams V. Cape Industries Plc (1990) Court of Appeals

<https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=https://www.ius.uzh.ch/dam/jcr:bdc11b64-7752-4c14-89d6-fb84f2ede791/Adams%2520v%2520Cape%2520Industries%25201990%2520D.pdf&ved=2ahUKEwjA5tT8vPjzAhXknGoFHc8kCE0QFnoECC4QAQ&usg=AOvVaw3pb2HWg5LejW-7Xq5wY9hv>

UK No. 40, Far Eastern Shipping Co. v. AKP Sovcomflot, High Court of Justice, Queen's Bench Division (Commercial Court), Not Indicated, 14 November 1994

<https://uk.practicallaw.thomsonreuters.com/PLCCoreDocument/ViewDocument.html?DocumentGuid=Ie0b65145532411e598dc8b09b4f043e0&ViewType=FullText&HasDraftingNotes=False&ResearchReportViewMode=False&SessionScopeIsValid=True&IsCourtWireDocument=False&IsSuperPrivateDocument=False&IsPrivateDocument=False&ClientMatter=Cobalt.Website.Platform.Web.UserData.ClientMatter&AuthenticationStrength=0&IsMedLitStubDocument=False&IsOutOfPlanDocumentViewClicked=False&TransitionType=Default&ContextData=%28sc.Default%29&BillingContextData=%28sc.Default%29>

México

Infored, S.A. de C.V. and Mr. José Gutiérrez Vivó v. Grupo Radio Centro, S.A. de C.V., Thirteenth Civil Collegiate Court of the First Circuit, RC 311/2005-13, 11 June 2008.

<https://kluwerarbitration.up.elogim.com/document/ipn5979?q=Somatrans%20ZAE>

Suiza

Switzerland No. 27, Compagnie de Navigation et Transports SA v. MSC - Mediterranean Shipping Company SA, Tribunal Fédéral [Supreme Court], Not Indicated, 16 January 1995

https://newyorkconvention1958.org/index.php?lvl=notice_display&id=564

Rusia

RFC, 2 Nov 2004 Rusia; The International Commercial Arbitration Court at the Russian Federation Chamber of Commerce and Industry; Caso No. 188/2003; disponible en: <https://iicl.law.pace.edu/cisg/case/russian-federation-november-2-2004-translation-available>

RFC, 29 Dic 2004 Rusia; The International Commercial Arbitration Court at the Russian Federation Chamber of Commerce and Industry; Caso No. 189/2003; disponible en: <https://iicl.law.pace.edu/cisg/case/russian-federation-december-29-2004-translation-available>.

CERTIFICACIÓN

Por medio de la presente declaramos que este escrito ha sido redactado exclusiva e íntegramente por los estudiantes miembros del equipo de la Universidad identificados por los organizadores con el número 74 en los términos previstos en las reglas de la competencia.

Guadalajara, Jalisco a la fecha de su presentación.

José Antonio Verduzco Navarro

Bernardo Zatarain Palffy

Javier Santiago Ramírez Coronado